Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en la Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

**Ley de Pesca.— G. O. No. 5187, del 29 de Junio de 1938.**

**EL CONGRESO NACIONAL,**
**En Nombre de la República.**
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 1518.

Art. 1.— Se consideran actos de pesca y, por tanto, sujetos a las disposiciones de esta ley, todos aquellos que, realizándose en aguas territoriales, tienen por finalidad obtener ejemplares de especies o elementos biológicos cuyo medio natural de vida es el agua.

Art. 2.— La pesca puede ser de consumo doméstico, de explotación o deportiva, según el fin con que se realiza. La pesca de explotación es comercial o industrial.

Art. 3.— Pesca de consumo doméstico es la que se hace con el propósito de obtener elementos de subsistencia destinados al consumo directo del que la ejercita o al de su familia.

Art. 4.— La pesca es de explotación cuando tiene por fin proporcionar un provecho económico, mediante la enagenación de los ejemplares capturados, en cualquier estado que sea.

Es comercial cuando los ejemplares son destinados a ser enagenados, sin que antes de serlo medie otro proceso que no sea el de su conservación.

Es industrial cuando las especies capturadas se sujetan antes de venderse a un proceso de transformación total o parcial.

Art. 5.— La pesca es deportiva cuando se efectúa sin otro fin que su realización misma y sólo por el placer, distracción o ejercicio que proporciona.

Art. 6.— Para efectuar cualquier acto de pesca, con excepción de los relativos a la de consumo doméstico, es necesario proveerse de un permiso de pesca, el cual será expedido por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, por períodos de un año y mediante solicitud del interesado.

Art. 7.— El permiso de pesca sólo podrá ser usado por

la persona en provecho de la cual haya sido expedido. Es intransferible.

Art. 8.— Las solicitudes de permiso de pesca deberán expresar lo siguiente:

a)— Nombre, domicilio, nacionalidad y número de la cédula personal del solicitante;

b)— Nombre y clase de la embarcación, y dimensiones de ésta: eslora, manga, puntal;

c)— Nombre del Capitán; y

d)— Número de tripulantes.

Art. 9.— Los derechos que se cobrarán por cada permiso de pesca, pagaderos en sellos de rentas internas, son los siguientes:

1.— Por una embarcación de vela o de motor con tripulación de más de tres individuos, destinada a la pesca industrial.. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. $ 50.00

2.— Por una embarcación de vela o de motor con tripulación de tres o menos individuos, destinada a pesca industrial.. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. " 30.00

3.— Por una embarcación de vela o de motor con tripulación de más de tres individuos, destinada a la pesca comercial.. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. " 15.00

4.— Por una embarcación de vela o de motor con tripulación de tres o menos individuos, destinada a la pesca comercial.. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. " 10.00

5.— Por una embarcación destinada a la pesca deportiva.. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. " 5.00

6.— por un bote, yola o "cayuco".. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. " 1.00

Art. 10.— Las solicitudes para permiso de pesca estarán exentas de los derechos establecidos en la Ley de Impuesto sobre Documentos.

Art. 11.— Gozarán de franquicia para la pesca:

1º— Las personas que la realicen con fines de investigación científica; y

2º— Las personas que no utilicen ninguna clase de embarcación, o sean los llamados "pescadores de costa", siempre que sólo usen para efectuarla cañas o cordeles al tendido.

Art. 12.— El producto de la pesca deportiva no podrá ser objeto de comercio en ningún caso y a los contraventores de la presente disposición les será cancelado el permiso y decomisado el producto de su pesca.

Art. 13.— La pesca deberá en todo tiempo ejercerse sin

entorpecer en forma alguna las actividades económicas que se realicen en el mismo medio natural en que aquella se ejercita, tales como las de navegación y transporte y la utilización de aguas otorgadas mediante concesión.

Art. 14.— El Poder Ejecutivo determinará:

a) Las épocas hábiles para la pesca y las de veda;

b)— Los métodos, instrumentos y artes de pesca; y señalará los prohibidos por producir innecesaria destrucción de la riqueza pesquera;

c)— Las zonas de reserva para cultivos especiales o para la explotación que ameriten protección del Estado;

d)— Las zonas de refugio y las de explotación común.

Art. 15.— La pesca deportiva y la de consumo doméstico sólo podrán efectuarse con anzuelos y cañas, curricanes y demás artes de pesca transportables por el propio pescador.

Art. 16.— Queda prohibido:

a)— La pesca durante un período de tres años a partir de la fecha de la publicación de esta ley de las especies conocidas con los nombres de "carey", "tortuga" y "caguama";

b)— Por un período de cinco años a partir de la publicación de la presente ley, la captura, circulación, venta, compra y consumo de huevos de "carey" en cualquier grado de desarrollo al natural y en toda forma de conservación;

c)— Perseguir, herir, capturar y matar el manatí en todas las aguas de la República e introducir sus despojos a la misma.

d)— Pescar y vender ejemplares de langosta que no alcancen 16 (dieciseis) centímetros medidos desde la altura de los ojos al arranque de las aletas terminales de la cola.

e)— Utilizar toda clase de redes y nasas en los puertos, ríos y desembocadura de los mismos, haciéndose extensiva esta prohibición hasta 200 (doscientos) metros a cada lado de la desembocadura de los ríos;

f)— Usar redes de mallas con lado menor de dos y medios centímetros en sus copos y ambaces; y

g)— Pescar con substancias venenosas y explosivas.

Art. 17.— En los parques artificiales o en los bancos y criaderos que el Gobierno pueda constuir o reservarse mediante simple aviso de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, no se permitirá la pesca de ejemplares de

las especies a que estén destinados, ni el tránsito por los mismos.

Art. 18.— Se impondrá la pena de multa de seis a cien pesos, o la de prisión de seis días a tres meses, a toda persona que incurra en una de las infracciones siguientes:

a)— Dedicarse a la pesca sin haber obtenido el permiso correspondiente, cuando éste sea exigido.

b)— Dedicarse a la pesca con determinada clase de embarcaciones, cuando la autorización obtenida y los derechos pagados correspondan a otras embarcaciones de menor importancia.

c)— Pescar en tiempo de veda, o especies prohibidas, o en lugares prohibidos; o capturar peces de medidas mayores o menores que las señaladas por la ley o los reglamentos.

d)— Utilizar métodos, instrumentos y artes de pesca prohibidos por la ley o los reglamentos.

e)— Dar, prestar, facilitar o transferir en cualquier forma a otra persona el permiso de pesca.

f)— Hacer uso de un permiso de pesca que pertenezca a otro.

Art. 19.— En caso de reincidencia se ordenará además la cancelación del permiso de pesca expedido al infractor, y la confiscación de las embarcaciones, instrumentos, y aparatos usados para la pesca, y el producto de ésta.

Art. 20.— La violación de cualquiera de las disposiciones de los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo para la aplicación de la presente ley, se castigará con las penas que en ella se establecen.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los quince días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y

ocho; año 95º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Félix Ma. Nolasco.

**GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,**
**Presidente de la República Dominicana.**
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de junio del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

**Modificación del artículo 216, de la Ley de Vias de Comunicación.— G. O. No. 5185, del 22 de Junio de 1938.**

**EL CONGRESO NACIONAL,**
**En Nombre de la República.**
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 1519.

UNICO.— Queda abrogada la disposición final del artículo 216 de la ley número 1474, de fecha 22 de febrero de 1938, denominada Ley de Vías de Comunicación, que dice así: "Dicha franquicia no regirá en el servicio urbano".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.